



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 049

SIGCMA

San Andrés Isla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00038-00
Demandante	Wilfrido Gerónimo Guzmán Espitia
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Visto el memorial allegado por apoderado de la parte demandante y en atención a la audiencia celebrada el día hoy siete (7) de febrero de 2019 en el proceso radicado bajo el No. 88-001-23-33-000-2018-00047-00, mediante la cual se dispuso la remisión del expediente por falta de competencia de esta Corporación al Juzgado Único Administrativo de este Circuito, el Despacho procederá a examinar la situación concreta del presente asunto, a fin de determinar si es procedente su remisión.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, con la finalidad que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.000960 del nueve (9) de marzo de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó a la actor el reconocimiento y pago de unos derechos salariales y prestacionales.

La parte actora dentro del libelo demandatorio expuso como estimación razonada de la cuantía la suma de doscientos diecisiete millones setecientos setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos (\$217.777.295); mediante auto del siete (7) de septiembre de 2018, la corporación admitió la demanda; durante el término de traslado la señora Agente del Ministerio Público, presentó la excepción de falta de competencia fundamentado en: (i) no puede considerarse como pretensión la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 049

SIGCMA

sumatoria de los valores recibidos por cada concepto durante todos los años que prestó servicio a la entidad, sino que cada año y cada concepto debe tenerse como una pretensión individual y (ii) la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías no puede tenerse en cuenta como elemento para la determinación de la cuantía toda vez se que trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a la forma de determinar la competencia en razón de la cuantía la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 049

SIGCMA

De conformidad con las reglas descritas en el precitado artículo, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, las cuales deberán indicarse de forma independiente, y no por la sumatoria de todas las pretensiones durante todos los años que se prestó el servicio a la entidad, sino que cada concepto debe tenerse como una pretensión individual.

Aunado a ello, la norma indica que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el caso *sub examine*, se observa que la parte actora en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”¹, determinó que la **PRETENSIÓN QUINTA (sanción moratoria por el no pago de las cesantías)**, correspondía a la pretensión mayor para efectos de determinar la cuantía, considerando que ésta equivale a la suma de doscientos diecisiete millones setecientos setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos (\$217.777.295), cantidad que estableció de acuerdo con la mora presentada desde el 15 de febrero de 2011 hasta la fecha de pago de las prestaciones sociales, señalando que a la fecha por este concepto han transcurrido 2.705 días.

Sobre el particular, en sentencia del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) el H. Consejo de Estado², precisó que no es viable invocar la sanción moratoria como pretensión mayor para determinar la cuantía, como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y

¹ Visible a folio 30 del cuaderno principal.

² Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., sentencia del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13) Actor: Aníbal Sefair García. Demandado: E.S.E. Miguel Barreto López Del Municipio De Tello.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 049

SIGCMA

pagar las cesantías y si a ello hubiere lugar, el pago por la mora de dicho auxilio.

En estos términos, señaló:

" (...) el reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio. En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibirlas, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas."

En tal sentido, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado³ en un reciente pronunciamiento expuso que el derecho al reconocimiento de las cesantías solo es exigible después de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena y a la entidad solo le surge la obligación de pagarlos desde ese momento, luego la morosidad en el cumplimiento del pago de dicha prestación no puede contarse sino a partir de dicha fecha en que la administración tiene claridad acerca de la obligación que se reconoce judicialmente en tanto es una prestación que se causa con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo estas premisas, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías es catalogada como una prestación que se cauda con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía, habida cuenta que en virtud de lo previsto por el inciso 4° del artículo 157 del CPACA, la cuantía debe determinarse de conformidad con el valor

³ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., sentencia del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación Número: 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16) Actor: Yunived Castro Henao. Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente De Arauca.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 049

SIGCMA

de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Excluida la pretensión de tipo sancionatorio, la cuantía debe estimarse por el mayor valor de las pretensiones discriminadas por cada año de servicio, en esa dirección, luego de examinar las pretensiones descritas en el libelo de la demanda, encuentra el Despacho que la pretensión de mayor valor equivalen a la prima de navidad y vacaciones por doce millones seiscientos ochenta mil ciento noventa y un pesos (12.680.191), concepto que no supera los 50 S.M.L.M.⁴, que equivale a treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100), teniendo en cuenta que el SMLMV a la fecha de presentación de la demanda⁵ se encontraba en 781.242,00, por tanto, se concluye, que este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia del litigio de la referencia.

Lo anterior impone la remisión del presente expediente al Juzgado Único Administrativo de este circuito judicial, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 168 del C.P.A.C.A.⁶, toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efectos el auto No. 037 de fecha 24 de enero de 2019, el cual convocó a las partes intervinientes en el presente asunto a fin de celebrar audiencia inicial el día 12 de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por las razones que anteceden, el Despacho

⁴ El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242,00).

⁵ La demanda fue presentada el 23 de agosto de 2018.

⁶ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 049
RESUELVE**

SIGCMA

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las consideraciones de este proveído. Previa las anotaciones del caso.

TERCERO: DÉJESE sin efectos el auto No. 037 del 24 de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho.

CUARTO: REMÍTASE el saldo consignado a esta Corporación a la cuenta del Juzgado Único Administrativo del Circuito de esta ciudad.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada.